

**154-D-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día once de julio de dos mil dieciocho.

El día trece de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Ética del Registro Nacional de las Personas Naturales –RNPN–, remitió denuncia interpuesta por el licenciado \*\*\*\*\*, Delegado del RNPN del Centro de Servicio de Santa Ana y miembro propietario de la Comisión del Servicio Civil de dicha institución, contra el señor Julio César Marroquín Hernández, Coordinador de la Unidad de Supervisión y Control de la Dirección de Identificación Ciudadana del RNPN.

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

**I.** En el presente caso, el denunciante atribuye, en síntesis, que el día siete de septiembre de dos mil diecisiete, aproximadamente, a las ocho horas con cuarenta y seis minutos, del correo electrónico institucional jmarroquin@rnpn.gob.sv asignado al señor Julio César Marroquín Hernández, se remitió al Centro de Servicio de Santa Ana y a diferentes correos institucionales del RNPN, como archivo adjunto la “sentencia” emitida por la Comisión de Servicio Civil del Tribunal Supremo Electoral en el procedimiento disciplinario seguido en su contra, donde se le atribuyó el cometimiento de “supuestas vulneraciones” al Reglamento Interno de Trabajo del RNPN y la Ley del Servicio Civil. Manifiesta que dicha resolución se hizo pública antes de que adquiriera firmeza, en consecuencia, considera que se le han lesionado los derechos fundamentales como a la seguridad jurídica, el honor, la intimidad personal, defensa y presunción de inocencia, regulados en los arts. 1, 2, 11 y 12 de la Constitución.

Además, refiere que la conducta realizada “podría” infringir los principios éticos de Probidad, Responsabilidad, Decoro, Eficacia, regulados en el art. 4 letras b), g), j) e i) y, los deberes éticos establecidos en el art. 5 letra a), ambas disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

**II.** El art. 81 del Reglamento de la LEG establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, y que éste sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en las letras b) y d) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe, únicamente, a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

En consecuencia, el *principio de legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo

devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

**III.** En este sentido, se determina que los hechos planteados por el licenciado \*\*\*\*\*, constituyen una inconformidad con el actuar del señor Julio César Marroquín Hernández, quien como miembro propietario de la Comisión del Servicio Civil del RNPN luego de notificarse la resolución definitiva del procedimiento incoado en su contra, la remitió al personal de dicha institución por medio del correo electrónico institucional, haciendo énfasis el denunciante, que la misma no había adquirido firmeza; siendo posible advertir que la conducta atribuida no encaja en ninguno de los supuestos de hecho contemplados en los arts. 5 y 6 de la LEG, y como consecuencia, no pueden ser fiscalizadas por este Tribunal.

Además, es preciso acotar que el denunciante refiere que se le han vulnerado derechos fundamentales al haberse publicado la resolución aludida sin que estuviera firme, sin embargo, no es posible que este ente califique la configuración de posibles transgresiones a los mismos, pues esto deviene en reclamaciones que podrían atender al ámbito constitucional, tal como él mismo lo manifiesta en su denuncia.

Por otra parte, establece que a su consideración existen “posibles” contravenciones a los principios y deberes éticos regulados en los arts. 4 y 5 de la LEG. Al respecto, resulta necesario aclarar que la LEG, establece en el art. 4, una serie de principios institucionales, atribuidos a la Ética Pública, los cuales deben regir el actuar de todos aquellos servidores que forman parte de la Administración Pública. Sin embargo, estos principios poseen una estructura abierta e indeterminada, cuya proposición no está formada por un supuesto de hecho al que se le pueda atribuir una consecuencia jurídica, como sí están compuestas las conductas tipificadas por los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

De tal manera, en resolución del 23-1-2013 pronunciada en el procedimiento referencia 194-D-12, este Tribunal sostuvo que “Los principios de la ética pública son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos para el desempeño ético en la función pública y constituyen una guía para la aplicación de la ley de la materia pero no son objeto de control directo de este Tribunal, pues su competencia se limita al incumplimiento de los deberes y prohibiciones éticas”. Por tanto, para poder conocer un supuesto de hecho en el procedimiento sancionatorio, el hecho denunciado no solo debe constituir una transgresión a los principios de ética pública, sino también –a fin de atribuirle una consecuencia jurídica– debe estar vinculado a cualquiera de los deberes y prohibiciones regulados en la LEG.

Esto es así, ya que si bien los principios regulados en el art. 4 de la LEG tienen referencia directa y presencia en las conductas contrarias a la ética pública –reguladas en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG–, estos no constituyen un parámetro normativo para la calificación de conductas antiéticas; ya que constituyen mandatos vinculantes para los sujetos sometidos a la Ley, pero de realización relativa, es decir, que pertenecen al ámbito deontológico o del “deber ser”; sin embargo, su inobservancia se encuentra tutelada, a través de las consecuencias jurídicas establecidas para las conductas tipificadas por la LEG, donde encuentran conexión. Por tal razón, el hecho denunciado debe transgredir además de principios, necesariamente una prohibición o deber ético.

En este sentido, el denunciante también adujo que pueden existir contravenciones a los deberes éticos del art. 5 de la LEG, sin embargo, al verificar la concurrencia de elementos para la configuración de alguno de los tipos establecidos en dicha disposición, es posible advertir que la conducta denunciada no encaja en ninguno de ellos, pues tal como se refirió con anterioridad se trata de una inconformidad del denunciante con la publicidad de la resolución definitiva de un procedimiento seguido en su contra, acción que corresponde valorar a las autoridades del RNPN si podría acarrear consecuencias de orden disciplinario.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar la actuación del denunciado, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino, únicamente, que deberán ser otras instancias las que dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

**IV.** Finalmente, en razón del decreto de improcedencia que se emitirá, este Tribunal como ente rector de la ética pública, debe establecer algunos lineamientos respecto del manejo de la información institucional por parte de los servidores públicos, dado que en otras ocasiones se han planteado ante este ente, casos similares, *v. gr.* las improcedencias 177-D-17 de fecha 28-V-2018 y 15-A-18 de fecha 26-II-2018, en los que evidentemente por la tipificación establecida por la LEG, no ha sido posible entrar a conocer del fondo, sin embargo, sí se puede requerir un comportamiento distinto en atención a los principios que rigen la ética pública.

De tal forma, todos los servidores públicos están llamados a hacer un debido manejo de la información generada del quehacer institucional o de la potestad disciplinaria ejercida por las instituciones públicas a las cuales sirven, pues este tipo de datos no puede ser publicitado de manera antojadiza ni para fines distintos a los institucionales, siendo una gran responsabilidad la disponibilidad que tiene cada servidor público de la información a la que tiene acceso en razón del cargo que ejerce.

Evidentemente, la publicidad o revelación de la información institucional debe acatar los procedimientos establecidos por la normativa interna de la institución o los términos que

regula la ley específica, todo en beneficio de la transparencia; sin embargo, actuar contrario a ello, implica faltar a la ética pública, la cual debe regir al servidor público, sin perjuicio de que en el caso particular, no llegue a constituir una infracción a un deber o una prohibición de los regulados por la LEG; pero, que supone un actuar reprochable para el debido comportamiento de un servidor público, que puede implicar una falta disciplinaria que permita medir la trayectoria profesional del mismo.

Todo servidor público se rige por los principios rectores de la ética pública, en particular, debemos aludir a la *supremacía del interés público, probidad y responsabilidad*, establecidos en el art. 4 letras a), b) y g). Dicho lo cual, toda actuación dentro de la Administración Pública debe anteponer siempre el interés público sobre el interés privado, con respeto a las funciones del cargo y con apego a la moralidad, que permitan una conducta plausible en el ejercicio de la función pública.

La confidencialidad de la información institucional y sobre todo el respeto de los procedimientos normativos para su publicación, aseguran el uso adecuado de la misma para fines institucionales; además, de asegurar al destinatario una información oficial y verídica, situación que no ocurre cuando se utiliza la información para fines particulares, pues puede provocarse una manipulación de la información o generar una afectación a la imagen de la propia institución pública de la cual proviene.

Por tanto, y con base en los artículos 5 y 6 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*a) Declárase improcedente* la denuncia presentada por el licenciado \*\*\*\*\**, Delegado del RNPN del Centro de Servicio de Santa Ana y miembro propietario de la Comisión del Servicio Civil de dicha institución, contra el señor Julio César Marroquín Hernández, Coordinador de la Unidad de Supervisión y Control de la Dirección de Identificación Ciudadana del RNPN.*

*b) Tiénese* por señalado como lugar y medio técnico para oír notificaciones, la dirección y número de telefax que consta a folio 2 vuelto del presente expediente.

*c) Comuníquese* la presente resolución a la Comisión de Ética Gubernamental del Registro Nacional de las Personas Naturales, para los efectos legales consiguientes.

*Notifíquese.-*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN